

Relatoría General de la JEP

Macrocaso 01

Análisis del Auto de Determinación de Hechos y Conductas
sobre el Bloque Noroccidental de las extintas FARC-EP



VÍCTIMAS ACREDITADAS ● CONTEXTO ● POLÍTICAS MACROCRIMINALES

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

INVESTIGACIÓN

JUAN CAMILO COY ULLOA

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA

CORRECCIÓN DE ESTILO

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M.

DAVID MAYORGA PERDOMO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*

[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

Macrocaso 01: Auto de Determinación de Hechos y Conductas 13, del 4 de septiembre de 2024 3

1. Introducción 3

Ficha Técnica 4

2. Contexto 8

3. Hechos y conductas no amnistiables determinados por la Sala 11

Calificación jurídica propia 17

4. Individualización de responsabilidad de los comparecientes pertenecientes al Bloque Noroccidental de las extintas FARC-EP 27

Modalidades de atribución de responsabilidad penal individual aplicables al Bloque Noroccidental 28

Los mandos de las FARC-EP y sus roles en los tres patrones de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad 32

Concentración de la investigación y juzgamiento de los crímenes no amnistiables en los máximos responsables y partícipes determinantes 39

5. Determinación de responsabilidad 42

EDICIÓN ESPECIAL

MACROCASO 01: AUTO DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS 13 del 4 de septiembre de 2024



/JEP

1. Introducción

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas halló responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad a siete antiguos integrantes del Bloque Noroccidental, de las extintas FARC-EP. Esta estructura armada es responsable de cometer el 25 % de los secuestros en Colombia entre 1993 y 2016.



/JEP



FICHA TÉCNICA

¿CUÁNDO?

Graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas

desde el 1 enero de 1993



hasta el 1 de diciembre de 2016

¿QUIÉNES?

Por el Bloque Noroccidental de las extintas FARC-EP y sus estructuras armadas



- Frente 5
- Frente 9
- Frente 18
- Frente 34
- Frente 36
- Frente 47
- Frente 57
- Frente 58
- Frente Aurelio Rodríguez
- Frente Urbajo Jacobo Arenas (FURJA)
- Columna Móvil Mario Vélez

¿DÓNDE?

Antioquia, suroccidente de Chocó, sur de Córdoba, occidente de Caldas y Risaralda.



VÍCTIMAS



Población civil



Miembros de la Fuerza Pública



Servidores públicos



Agricultores y ganaderos



Empresarios y comerciantes de oro

¿CÓMO?

Patrones macrocriminales identificados:

1

Privar de la libertad a civiles y a miembros de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos

2

Privar de la libertad a civiles para financiar a la organización armada

3

Privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial

¿Qué hace un Auto de Determinación de Hechos y Conductas?

El Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC, en adelante Auto de Determinación) presenta los resultados de contrastación de informes, versiones voluntarias y observaciones de las víctimas. Adicionalmente, en el marco de esta providencia, la Sala de Reconocimiento verificó la existencia de *bases suficientes* para entender que los hechos allí relatados efectivamente existieron y que, según el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1957 de 2019, no son conductas amnistiables.

En el Auto de Determinación del Macrocaso 01 se esclareció el contexto y la dinámica respecto de los patrones de privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP en Antioquia, el sur de Córdoba, el occidente de Caldas, el suroccidente de Chocó y Risaralda, donde operó el antiguo Bloque Noroccidental de las FARC-EP (BNOCC, en adelante Bloque Noroccidental).

En este entendido, incluye una descripción de las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos y conductas, atendiendo los objetivos de la investigación en la JEP dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, para cumplir con los fines constitucionales de contribuir al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado y la construcción de memoria histórica.

En adición, este tipo de auto determina los hechos y conductas atribuibles a los comparecientes que fueron miembros de la mencionada estructura y llama a aportar verdad y reconocer responsabilidad, en cuanto partícipes determinantes, a los comparecientes individualizados, con el fin de que decidan si, en los términos de las leyes 1957 de 2019 y 1922 de 2018, la reconocen o no.



¿Por qué tomar la metodología del caso?

En este Boletín Especial tomamos la metodología empleada por la Sala de Reconocimiento en el Auto de Determinación, por lo cual se usará la siguiente estructura: (i) la exposición del contexto que determina la organización y funcionamiento del Bloque Noroccidental; (ii) la determinación de los hechos y conductas no amniables¹ cometidos por el Bloque; (iii) la calificación jurídica propia y, finalmente, (iv) la individualización de responsabilidad respecto a los miembros de esta estructura armada.

Durante la primera etapa de análisis, la JEP cumple con el mandato de brindar verdad a la sociedad colombiana por medio del modelo de investigación macrocriminal² propio de la Jurisdicción, el cual aporta relevancia al contexto del país para entender las conductas cometidas por los actores armados en el conflicto armado de carácter no internacional.

¹ Según el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las siguientes conductas:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amniables

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

² La Corte Constitucional, en las sentencias C-080 de 2018 y C-579 de 2013, determinó que, como consecuencia de los principios de selección y atribución de los casos más graves y representativos a los máximos responsables, la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos, lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso. Exponiendo que, el sistema planteado por el Acto Legislativo no consiste en la simple reunión de casos sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad, tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible. En virtud de esta situación se puede erigir un proceso por una determinada modalidad de delito cometido en una región concreta de Colombia, durante un tiempo determinado, por un grupo de personas y contra un sector específico de la población, el cual sea, a su vez, representativo de los que tengan las mismas características o una estrategia que sea representativa de la comisión del delito en varias regiones del país. Esta forma de investigación permite la revelación de las estructuras de macrocriminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional. En este sentido, se pretende obtener la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y la obtención de la verdad.



/JEP

Por su parte, en la segunda fase, la Sala identificó y expuso las políticas³ o patrones⁴ perpetrados por los y las comparecientes del Bloque Noroccidental, permitiendo construir una base sólida para poder determinar los delitos cometidos que posteriormente se estudian en la calificación jurídica. Así las cosas, una vez la Sala presentó las políticas del Bloque bajo estudio, mediante la calificación jurídica propia, estableció el tratamiento penal aplicable dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional, respecto de las conductas cometidas por los máximos responsables identificados por ella misma.

Finalmente, en la última instancia se incluyó la selección positiva de máximos responsables y partícipes determinantes, así como la modalidad de atribución de la responsabilidad penal de cada uno en los términos referidos; es decir, qué título de responsabilidad penal encontró que es reprochable a los delitos de los integrantes del Bloque Noroccidental.

³ La Sala de Reconocimiento, en el Auto 019 de 2021, lo determinó como el conjunto de planes o directrices de la organización armada que se reflejan en los patrones identificados. Los patrones permiten identificar los elementos esenciales de las políticas implementadas, tanto de su implementación real como de su contenido tácito, y, por lo tanto, establecer los grados de responsabilidad penal de los integrantes de la organización armada. Así, en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad penal de los dirigentes de la organización armada surge de las políticas que ordenaron y que resultaron en crímenes internacionales.

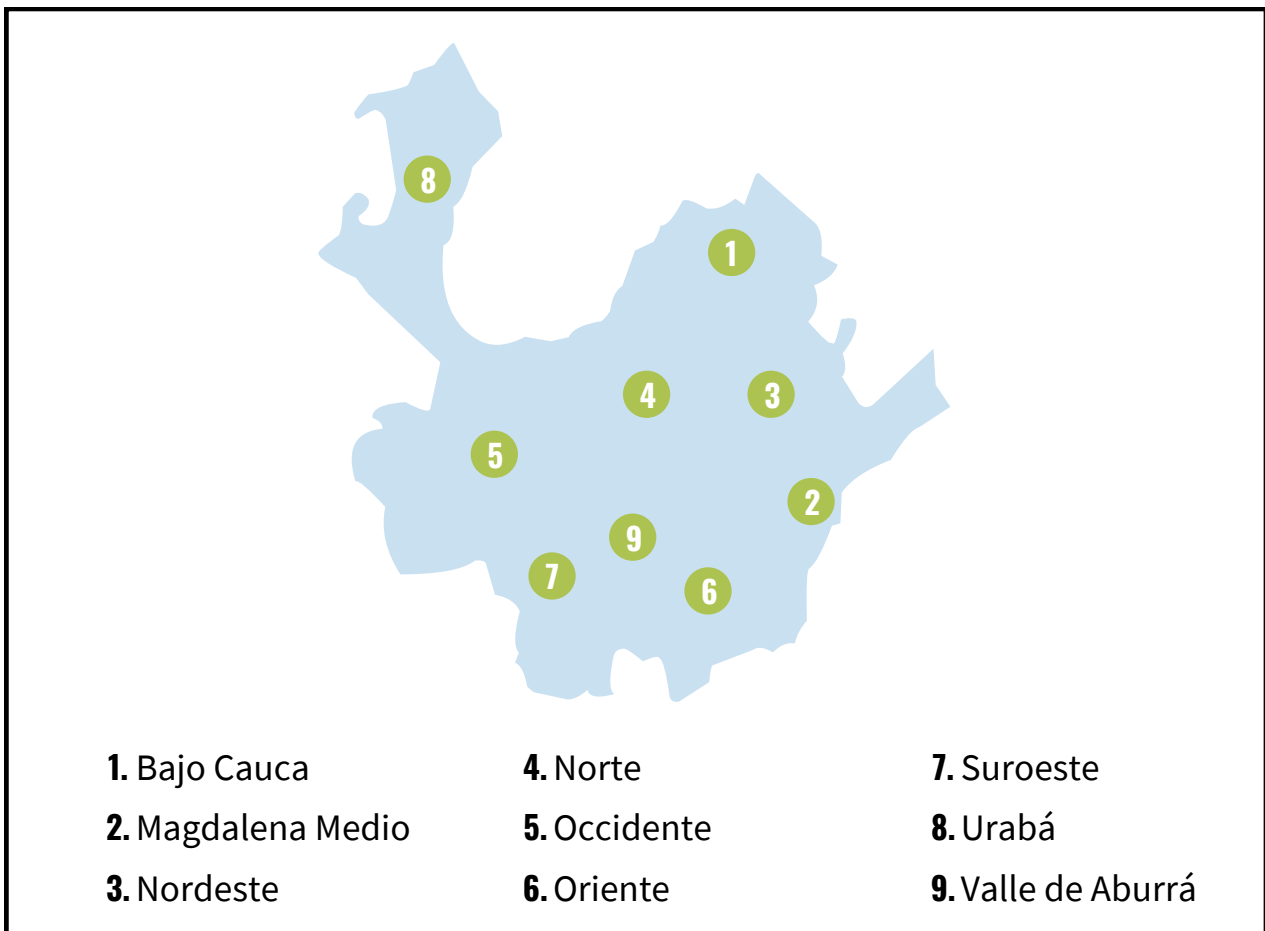
⁴ En el Auto 019 de 2021, la Sala entendió este concepto como la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión y características de las víctimas. Es importante señalar frente a la repetición que no hay una tarifa respecto a la cantidad de acciones que constituyen una repetición, sino que esta debe ser comprendida en el contexto del accionar como repetitiva frente a un número múltiple de acciones; es esta comparación entre las acciones la que permite distinguir un hecho aislado de un hecho repetido. Entonces, el patrón se refiere a la similitud de múltiples acciones, la cual permite describir cuáles eran las políticas expresas o tácitas del Estado o de la organización armada.

2. Contexto

Origen, propósito y despliegue territorial del Bloque Noroccidental durante el conflicto armado

La Sala de Reconocimiento, una vez finalizadas las labores de contrastación, identificó que las estructuras que conformaron el Bloque Noroccidental de las FARC-EP llegaron desde el Magdalena Medio y crecieron hasta ocupar amplias áreas del departamento de Antioquia y sectores de los departamentos vecinos. Este bloque inició con una comisión de 20 combatientes que llegó al Urabá antioqueño en 1971 y, desde allí, creció formando estructuras guerrilleras que se expandieron por toda Antioquia, el sur de Córdoba y el norte del Chocó, llegando a tener presencia en Risaralda y Caldas.

La Sala desarrolló con suficiencia el territorio donde se ubicó el Bloque, a saber, Antioquia. Este departamento está conformado por nueve subregiones que corresponden a la historia socioeconómica, es decir:



Si bien estas nueve subregiones no tienen entidad administrativa constitucional, son parte importante de la comprensión que tienen los antioqueños de su territorio, de la administración departamental y de su identidad regional. Por lo tanto, el análisis de despliegue del Bloque Noroccidental parte de esta regionalización, que además se refleja en la toponimia que comparten los grupos armados y sus víctimas.

Expansión territorial

La propagación del Bloque Noroccidental en el territorio fue paulatina. Inicialmente, la presencia guerrillera se dio en tres ejes: (i) el Gran Urabá y el sur de Córdoba; (ii) el Bajo Cauca, Norte y Nordeste antioqueño; y (iii) Medellín, Valle de Aburrá y el Oriente antioqueño. Avanzado el conflicto armado, al finalizar la década de los años 80 e iniciar la de los 90, la guerrilla se extendió desde Urabá por la cordillera Occidental, así como por el río Atrato y sus afluentes, con lo cual amplió sus territorios originales hacia tres ejes geográficos adicionales: (iv) Centro Suroccidente de Antioquia, (v) Suroriente del Chocó y occidente de Caldas y Risaralda.



/ Bumble-Dee

Organización y funcionamiento de las estructuras del Bloque Noroccidental

El Bloque Noroccidental de las FARC-EP fue conocido también como:

- Bloque José María Córdoba (1993-2003).
- Bloque Efraín Guzmán (2003-2008).
- Bloque Iván Ríos (2008-2017).

Operó en el sur de Córdoba (Antioquia), el norte y suroriente del Chocó, Risaralda



y el occidente de Caldas, como ordenó la VIII Conferencia Nacional Guerrillera (CGN). Los frentes que componían el Bloque Noroccidental se concentraron en cinco subregiones identificadas por la Subsala: (i) Gran Urabá y Córdoba; (ii) Centro-Suroccidente de Antioquia; (iii) Norte, Nordeste y Bajo Cauca antioqueños; (iv) Valle de Aburrá y Oriente antioqueño y (v) Suroriente de Chocó, occidente de Caldas y Risaralda.⁵

Al igual que los otros bloques de las FARC-EP, el Noroccidental organizó el mando de manera jerárquica y centralizada. En la cúspide de la cadena de mando estaba el coordinador del Bloque, que a su vez debía ser un miembro del Secretariado, debía trabajar en función del Plan Estratégico y resolver oportunamente los problemas que se presentaran en su área de injerencia. Lo seguía el comandante, encargado de coordinar y unificar la actividad de los frentes que componían el Bloque, y un órgano colegiado que se reunía para adoptar planes y directrices para todos los frentes de la estructura, denominado el Estado Mayor del Bloque.

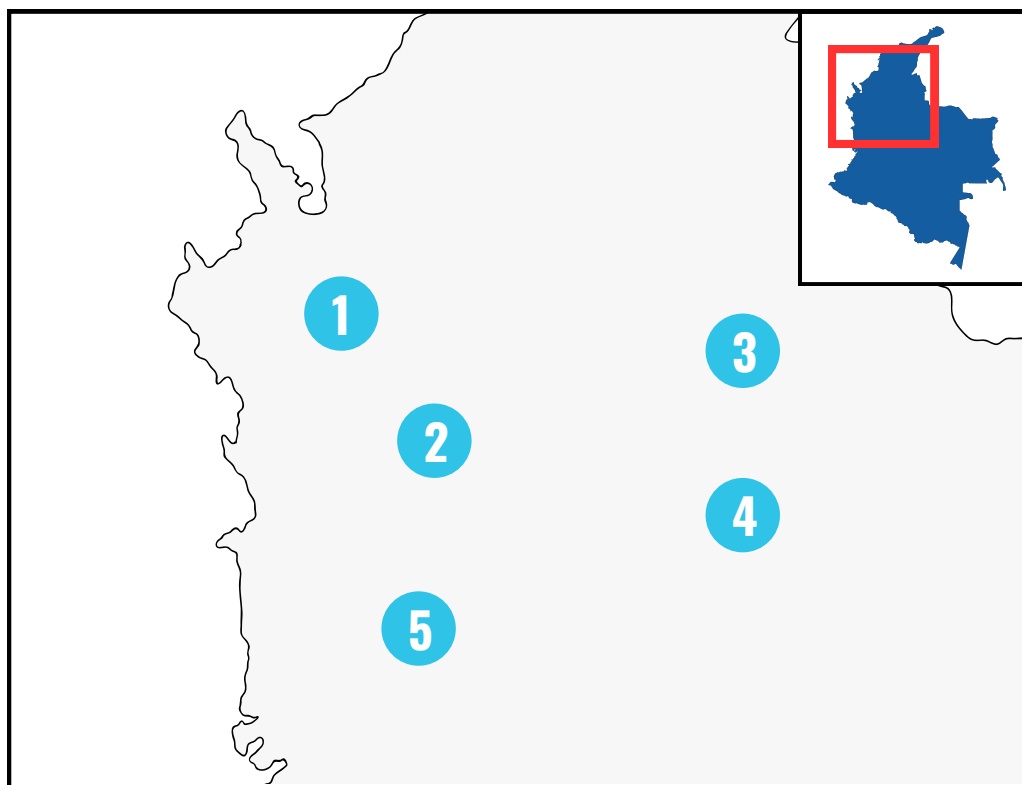
El coordinador, el comandante y el Estado Mayor del Bloque eran los organismos superiores. El Bloque Noroccidental contó con **nueve frentes rurales** (5°, 9°, 18, 34, 36, 47, 57, 58 y Aurelio Rodríguez) y **uno urbano**, el Frente Urbano Jacobo Arenas, (en adelante, FURJA), así como **la Columna Móvil Mario Vélez**, que operaba en diversas regiones. Cada una de estas estructuras contaba con un comandante, encargado de tomar determinaciones de orden táctico para implementar las decisiones estratégicas y operacionales, y un órgano colegiado denominado Estado Mayor del Frente, del cual hacía parte el comandante principal de la estructura.

A veces los guerrilleros se refieren a este como “la dirección del Frente”, que era la encargada de tomar las decisiones tácticas que implementaban los planes recibidos del Estado Mayor del Bloque y las órdenes del comandante del Bloque.



⁵ El presente auto determinó que estas subregiones corresponden tanto a la regionalización que hacen los antioqueños de su departamento como a la manera en que los mismos guerrilleros del Bloque Noroccidental concebían la ubicación de los frentes en los cinco departamentos de injerencia.

Los Frentes del Bloque Noroccidental se ubicaron en las subregiones señaladas de la siguiente manera:



1. **Gran Urabá y Córdoba:** frentes 5, 34, 57, 58 y Columna Móvil Mario Vélez
2. **Centro-Suroccidente:** Frente 34
3. **Norte, Nordeste y Bajo Cauca antioqueño:** frentes 18, 36 y Columna Móvil Mario Vélez
4. **Valle de Aburrá y Oriente Antioqueño:** frentes 9, 47 y Urbano Jacobo Arenas
5. **Suroriente de Chocó, occidente de Caldas y Risaralda:** Frente Aurelio Rodríguez

3. Hechos y conductas no amnistiabiles determinados por la Sala

Políticas

El Bloque Noroccidental participó en la implementación de las tres políticas nacionales de secuestro de las FARC-EP, es decir, (i) privar de la libertad a civiles para financiar a la organización armada, (ii) privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio

por guerrilleros presos y (iii) privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial.

1. El Bloque Noroccidental privó de la libertad a civiles y a miembros de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos

La Sala de Reconocimiento determinó en el Auto No. 19, de 26 de enero de 2021, que la dirigencia nacional de las FARC-EP decidió, en el Pleno del Estado Mayor de 1997, mantener cautivos a oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos. Si bien esa decisión incluía especialmente a oficiales y suboficiales del Ejército y de la Policía capturados en distintas modalidades, la gran mayoría fueron cautivos en el marco de acciones armadas como tomas y ataques a poblados, bases militares y estaciones de policía. Igualmente, la Sala determinó que, a partir del 2001, las FARC-EP modificaron la estrategia de canje para incluir civiles que ejercieran o hubieran ejercido cargos públicos, de manera que aumentara la presión al Estado colombiano para el intercambio por guerrilleros detenidos en las cárceles.

De igual forma, la Subsala determinó que el Bloque Noroccidental alcanzó a privar de la libertad al menos a 55 miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2000; la mayoría de estas víctimas fueron liberadas en junio de 2001, cuando la extinta guerrilla liberó unilateralmente a 355 soldados y policías, y el gobierno, también unilateralmente, liberó a 15 guerrilleros presos. Sin embargo, por decisión del Secretariado, los oficiales y suboficiales con algún nivel de mando permanecieron cautivos para presionar un nuevo intercambio.

La Sala ejemplificó esta política a través de **cuatro hechos ilustrativos**. Uno de ellos tiene que ver con el secuestro del congresista Óscar Tulio Lizcano en Riosucio (Caldas), en 2000; otro, con el plagio y asesinato en mayo de 2003 de Guillermo Gaviria, gobernador de Antioquia, y su consejero de paz, Gilberto Echeverri, quien también se había desempeñado como ministro de Defensa.



2. El Bloque Noroccidental privó de la libertad a civiles para financiar a la organización armada

La Sala también determinó que las FARC-EP adoptaron la política de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones en todo el país, encontrando que esa política fue expresa en distintos documentos de la organización armada y que, en la práctica, tuvo una dimensión *de facto* que se distanció de lo planteado por la organización, al privar de la libertad de manera indiscriminada a personas de todas las capacidades económicas.

La consolidación de la política de privación de libertad con fines financieros fue explícita a partir de 1993 con la VIII Conferencia Nacional Guerrillera, cuando los dirigentes de la organización la consolidaron como una de las formas para financiar su Plan Estratégico. Allí se hizo explícito el vínculo entre las privaciones de la libertad y el cobro de cuotas a empresarios, ganaderos y agricultores. El no pago de la cuota conllevaba como castigo al plagio del “deudor”.

En el año 2000, durante la Zona de Distensión, el antiguo Secretariado de las FARC-EP impartió lo que se denominó como ‘Ley 002’, que planteaba el redireccionamiento del cobro del ‘impuesto a la paz’, el cual debía ser pagado por las víctimas con un “patrimonio superior a un millón de dólares”. Estas personas, decía el documento, debían presentarse ante la organización a pagar, so pena de ser privados de su libertad. El documento indicaba: “quienes no atiendan este requerimiento, serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine”.⁶



/JEP

⁶ Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo III, Documentos Rectores FARC-EP. Pleno del Estado Mayor Central. Marzo. Ley 002, marzo del año 2000 sobre la tributación. Bogotá D.C., p. 269

En cuanto al lugar donde sucedieron los secuestros financieros, la mayor cantidad de hechos reportados por las víctimas acreditadas ocurrieron en la subregión del Norte, Nordeste y Bajo Cauca antioqueño (15 de 54 hechos reportados por las víctimas).

La Sala exaltó **nueve hechos ilustrativos de gran relevancia**. En uno de ellos fue el caso del señor Alberto de Jesús Lopera Gil, quien fue interceptado el 6 de marzo de 1998 por miembros del Frente 36 cuando estaba visitando su finca ganadera en el municipio de Entrerriós (Antioquia). La víctima fue secuestrada y el grupo armado pedía 2000 millones de pesos por su liberación. A partir del 10 de mayo de 1998, la familia no volvió a tener noticias de su paradero. De acuerdo con información brindada por una persona desmovilizada, el señor Lopera fue asesinado.



3. El Bloque Noroccidental privó de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial

En el proceso de expansión de las FARC-EP en distintas partes del territorio nacional, la extinta guerrilla logró tener presencia y control territorial en lugares donde el Estado era muy débil o ausente. Igualmente, con el fin de desestabilizar la ya disminuida presencia institucional en las zonas donde hacían presencia, los frentes, en conjunción con tomas guerrilleras a las cabeceras municipales, victimizaron a candidatos, alcaldes, concejales y funcionarios representantes de la institucionalidad. Estas privaciones de la libertad materializaron la intención de la guerrilla de afianzar su presencia como autoridad en el territorio.

En el caso del Bloque Noroccidental, se identificaron 94 secuestros asociados a dinámicas de control territorial, los cuales, según lo narrado por las víctimas acreditadas, se desarrollaron principalmente en dos áreas que ocupó esta estructura y que, además, fueron áreas de disputa o de retaguardia. La primera área reportada está ubicada en la subregión del Gran Urabá-Córdoba,

en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, donde ocurrieron 30 hechos de 91. Sin embargo, 16 plagios se concentraron en los municipios de Riosucio, Apartadó, Bagadó, Mutatá y Turbo, algunos priorizados en el Macrocaso 04. Estos plagios ocurrieron entre 1996 y 2002, y el principal responsable fue el Frente 5°.

Ahora bien, la Subsala determinó que el Bloque Noroccidental privó de la libertad a civiles, especialmente por considerarlos sospechosos de ser colaboradores de la Fuerza Pública o de los paramilitares. También como una forma de castigo y de imponer trabajos forzados a la población civil, o para efectuar el ‘vacío de poder’, que implicaba la expulsión de funcionarios públicos de las zonas de retaguardia y la asunción por parte de los frentes de las funciones que cumplían.

Uno de los **catorce hechos ilustrativos** de esta modalidad que referenció la Sala fue el plagio del señor Antonio Flórez Loaiza, secuestrado el 8 de mayo de 1999 cuando se movilizaba en un carro particular hacia el municipio de Argelia (Antioquia). Durante su secuestro el señor Flórez padeció maltrato físico y psicológico; describió que fue llevado hacia una zona montañosa y allí fue interrogado por varios guerrilleros, fue amenazado de muerte y sus captores simulaban en varias oportunidades dispararle con el fin de que confesara que era un informante. Finalmente, fue liberado a los dos días luego de recibir amenazas.



Víctimas acreditadas

A agosto de 2024, hay un total de 4052 víctimas acreditadas —entre víctimas directas y familiares— en el Macrocaso 01, de las cuales 314 señalan como presunto responsable de su hecho victimizante al Bloque Noroccidental.

La Subsala realizó un análisis diferencial del grupo de víctimas acreditadas por hechos atribuibles al Bloque Noroccidental y encontró que la mayoría de las víctimas directas son hombres y la mayoría de los familiares son mujeres. Así, de las 314 víctimas acreditadas que señalaron a esta estructura como presunta

responsable, 142 son víctimas directas del secuestro, 147 son familiares y allegados de las víctimas directas y 25 personas son familiares de víctimas asesinadas o dadas por desaparecidas después de haber sido secuestradas. En cuanto a la pertenencia étnica, de las 314 víctimas acreditadas, 25 víctimas (incluyendo familiares de las personas secuestradas) le señalaron a la Sala que se identifican como afrocolombianas o indígenas, aunque solo un grupo familiar manifestó que hace parte de un resguardo.



/JEP

Comparación de los reportes de las víctimas acreditadas con el Universo Provisional de Hechos (UPH)

Este análisis de datos de los hechos y las víctimas acreditadas coincide con los patrones más amplios que se documentaron a partir de las bases de datos aportadas a la JEP por parte de entidades públicas y organizaciones de víctimas, con lo cual la Subsala considera que el conjunto de hechos por los que se acreditaron las víctimas son una muestra del fenómeno, cuantificado como Universo Provisional de Hechos (UPH).

Es importante señalar que el Universo Provisional de Hechos no tiene el grado de detalle cuantitativo que tiene la base de datos de víctimas acreditadas y, además, depende de los aciertos, errores y vacíos de las entidades que originalmente registraron los hechos, especialmente las diversas bases de datos

de la Fiscalía General de la Nación (FGN). Sin embargo, el agregado de datos es de gran utilidad para establecer las tendencias a nivel nacional y compararlas con las tendencias que presenta la base de datos de víctimas acreditadas del Macrocaso 01.

Calificación jurídica propia

A continuación, se sintetizan los elementos establecidos en los Autos No. 19 y 244 de 2021 para calificar los delitos objeto de instrucción del Macrocaso 01, con el propósito de establecer los elementos con base en los que se realizará la calificación jurídica de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por el Bloque Noroccidenta de las antiguas FARC-EP.

Tipificación de los hechos y las conductas en el derecho penal nacional

- **Homicidio**

El tipo penal de homicidio, previsto en el Código Penal de 1980, criminalizaba el homicidio simple como “el que matare a otro”. Por su parte, el Código Penal del año 2000 incorporó varios tipos penales de homicidio, entre estos, el de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el contexto del conflicto armado, y el de homicidio simple. Además, tipifica el homicidio culposo y el preterintencional, así como consagra circunstancias de agravación y atenuación punitiva.

- **Tortura**

Este delito estaba tipificado en el Código Penal de 1980 como infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos para obtener información o confesión; castigar, intimidar o coaccionar a la persona o realizar cualquier acción que comporte discriminación. El Código Penal del año 2000 criminaliza la tortura como la causación de “dolores o sufrimientos físicos o psíquicos” con finalidad de recibir información, castigar, intimidar, coaccionar o cuando se cometa “con fines distintos a los descritos (...)”. Esta norma también incorporó la tortura en persona protegida cuando se realiza “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”. Asimismo, incluyó el tipo penal de tratos inhumanos y degradantes en persona protegida en el contexto del conflicto armado.



/JEP

- **Desaparición forzada**

Este delito no se incluía como un tipo autónomo en el Código Penal de 1980; solo a partir de la Ley 589 de 2000 se consagró en la normatividad penal junto con el genocidio. Por esta razón, antes del año 2000 se judicializaba la desaparición forzada con el tipo penal de secuestro. Debido a que la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente, la conducta debe ser analizada con base en la norma penal vigente al momento de la cesación de la desaparición, esto es, cuando se suministra información sobre el paradero de la víctima. En este sentido, las desapariciones forzadas de quienes fueron privados de la libertad con anterioridad a la vigencia de la Ley 589 de 2000, pero cuyo paradero se desconoció hasta después de su entrada en vigencia, se adecuarán a dicho tipo penal.

- **Desplazamiento forzado**

No estaba tipificado en el Código Penal de 1980. Solo a partir de la Ley 589 de 2000 se incorporó a las normas nacionales y fue tipificado como el que, con violencia u otros actos coactivos, ocasionará el cambio de residencia de uno o varios de los miembros de una población. El Código Penal de 2000 recogió la misma tipificación, disminuyendo las penas. El desplazamiento forzado es un tipo penal de ejecución permanente, por lo cual se hacen extensivas las consideraciones anotadas anteriormente.



• Violencia sexual

La violencia sexual estaba tipificada en el Código Penal de 1980 a través de varios tipos penales, como: (i) el acceso carnal mediante violencia; (ii) otros actos sexuales diferentes al acceso carnal mediante violencia en persona puesta en incapacidad de resistir, y (iii) los actos sexuales abusivos, ya fuera acceso carnal o diversos actos sexuales, en menores de 14 años. Además, el Código Penal de 1980 establecía como circunstancias de agravación punitiva que la conducta se cometiera en concurso con otra u otras personas.

Por su parte, el Código Penal de 2000 criminaliza la violencia sexual en persona protegida a través de dos tipos penales diferentes:

- El acceso carnal violento en persona protegida en desarrollo o con ocasión del conflicto armado.
- La conducta que “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida”.

A partir de 2014, la Ley 1719 adicionó dos tipos penales que sancionan el acceso carnal violento y otros actos sexuales en menores de 14 años realizados en el marco del conflicto armado; además, incorporó los tipos de embarazo forzado, desnudez forzada, aborto y prostitución forzada en persona protegida.



/JEP

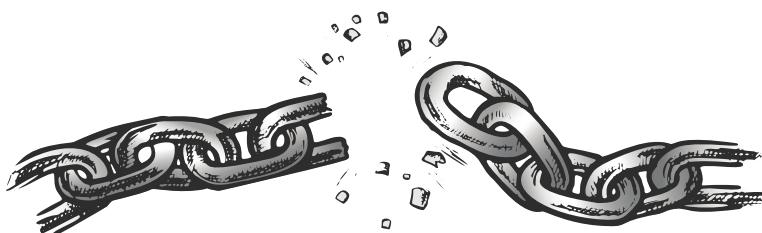
• Esclavitud

Si bien el tipo penal de trabajos forzados o esclavitud no estaba previsto en el Código Penal de 1980, la esclavitud, servidumbre y trata de personas fueron proscritas en las Constituciones de 1886 y 1991 y podrían ser judicializadas a través de otros tipos penales.

En el Código Penal de 2000, los trabajos y servicios forzados se criminalizan en el tipo penal de “trata de personas” como “el que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación”. El aparte de explotación se refiere a cualquier tipo de “provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre (...)”. En 2014, la Ley 1719 incorporó los tipos penales de esclavitud sexual y de trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.

Para preservar el principio de legalidad, en el Auto 19 de 2021 la Sala consideró necesario señalar que los hechos imputados a los últimos miembros del antiguo Secretariado eran reprochados penalmente en el Código Penal nacional de la manera ya descrita. Se precisó que había una prohibición clara vigente al momento de cometer los hechos y conductas del Macrocaso 01 (accesibilidad), con base en la cual era posible que quienes ejecutaron hechos de secuestro pudieran prever sanciones por su conducta (previsibilidad).

En consecuencia, la Subsala evidenció que se cumplían los requisitos de accesibilidad y previsibilidad del principio de legalidad, debido a que los hechos cometidos por exmiembros del Bloque Noroccidental estaban prohibidos por el Código Penal Colombiano, pues existía una norma formal, clara y determinada que prohibía la conducta y era de público conocimiento. En consecuencia, quienes las ejecutaron podían prever su sanción.



Determinación de hechos y conductas no amnistiabiles en el Derecho Internacional

- **Crímenes de guerra**



/ Getty Images

De acuerdo con el Derecho Penal Internacional (DPI), los crímenes de guerra se configuran cuando se evidencian los elementos contextuales⁷ y materiales.⁸ Por eso, el cumplimiento de estos elementos se debe verificar para determinar la comisión de un crimen de guerra.

La Sala, en el Auto 19, determinó la existencia del elemento contextual del crimen de guerra para los hechos y conductas del Macrocaso 01 en todo el país. Además, en este auto se afirmó que en el Acuerdo Final de Paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP se consignó el factor de competencia material, por el cual se concluyó que existen elementos suficientes para reconocer la existencia de un conflicto armado no internacional.

También determinó que las características del enfrentamiento entre las FARC-EP y el Estado colombiano cumplen con los requisitos de violencia armada prolongada,

⁷ Implican que los hechos: (i) hayan ocurrido en el contexto de un conflicto armado, (ii) hayan estado relacionados con este y (iii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia del conflicto.

⁸ Están presentes al haber intención y conocimiento de violar los principios de distinción y humanidad por parte de quienes dirigieron la organización armada.

definidos por la Corte Penal Internacional (CPI) en Ntaganda⁹ y que van más allá del control de un territorio. Concluyó que las acciones cometidas por las FARC-EP se dieron en el contexto del conflicto armado y, por ello, están presentes los elementos contextuales de los crímenes de guerra.

En cuanto a los elementos materiales, serán desarrollados más adelante en la imputación individual que se hará a los comparecientes a partir del reconocimiento y aporte a la verdad que ya han realizado.

Elementos de la calificación jurídica de los crímenes de guerra cometidos por las distintas unidades de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 01

A continuación, con base en el Derecho Penal Internacional, se exponen los elementos de la calificación jurídica que hizo la Sala de Reconocimiento respecto del crimen de guerra toma de rehenes y de los otros crímenes que se cometieron de manera concurrente.

Toma de rehenes

Es una de las violaciones más graves al Derecho Penal Internacional porque condiciona la libertad, vida o integridad física de los cautivos a que alguien haga o deje de hacer algo. Se trata de una conducta prohibida de acuerdo con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, así como por la norma 96 del Derecho Penal Internacional consuetudinario, calificada de esa forma por diferentes tribunales internacionales.

Por su parte, el artículo 8(2) c.iii de los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, establece los elementos del crimen de guerra de toma de rehenes.¹⁰

⁹ CPI. Sala de Juicio VI. Sentencia de 8 de julio de 2019. Fiscal v Ntaganda, párr. 704.

¹⁰ “1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.
2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.
3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición”.

En este apartado, se puede identificar que miembros del Bloque Noroccidental cometieron otros crímenes de guerra de manera concurrente, calificados en el Auto 19 como no amnistiados; estos son homicidio, tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, que se desarrollan enseguida.

Homicidio.¹¹ Este crimen puede ser cometido por acción o por omisión, siempre y cuando exista la intención de matar o causar daños que el autor debería haber sabido que podrían causar la muerte. Este crimen de guerra también está contemplado en diversos instrumentos del Derecho Penal Internacional. Dentro del marco del Macrocaso 01 se dio cuando se causó la muerte en cautiverio de manera deliberada o se cometió en circunstancias en las que era previsible la muerte.



Tortura y tratos crueles.¹² En ambos crímenes, los dolores y sufrimientos deben ser graves y serios, es decir, se evalúan teniendo en cuenta diversos factores como el contexto en el que ocurrió, la duración, repetición y, en algunas circunstancias, se tienen en cuenta criterios de vulnerabilidad de la víctima, como, por ejemplo, la edad, el género o el estado de salud. El daño causado debe ser real y grave para estimar la gravedad de la conducta.

¹¹ En el Estatuto de Roma está previsto el crimen de guerra de homicidio en el artículo 8.2 c) i), como un crimen armado no internacional en que se requiere que “el autor haya dado a muerte a una o más personas en el contexto del conflicto armado, directamente o por interpuesta persona o a través de sus órdenes”

¹² El Estatuto de Roma contempla el crimen de tortura en el artículo 8.2) c) i) 4), y el de tratos crueles en el artículo 8.2) c) i) 3). Por un lado, la tortura se presenta cuando se infligen graves dolores o sufrimientos físicos a la víctima con la intención de obtener información o una confesión, o con la razón de castigar, intimidar o coaccionar o por razones discriminatorias. Y, por el otro, los tratos crueles ocurren, según el Estatuto de Roma, cuando se causan graves dolores o sufrimientos físicos o mentales, pero no requiere que se realice con ningún propósito específico.

Tanto la tortura como los tratos crueles también están proscritos en otras fuentes del Derecho Penal Internacional. Varias víctimas acreditadas que responsabilizan al Bloque Noroccidental describen hechos de torturas o tratos crueles, materializados en los graves dolores y sufrimientos causados por los guerrilleros durante el cautiverio con amarres, marchas forzadas y la negativa de brindar atención médica urgente.

Atentados contra la dignidad personal.¹³ En el Auto 19, la Sala determinó que el trato humillante dado a los cautivos y, en especial, las conductas de observar a los cautivos haciendo sus necesidades fisiológicas y otras ofensas al pudor y la sanidad, pueden ser apreciadas como violatorias de la dignidad personal para cualquier persona razonable. Por lo tanto, esta sala determinó que el Bloque Noroccidental cometió atentados contra la dignidad personal.

Violencia sexual.¹⁴ El Auto 19 determinó que, entre las conductas de maltrato cometidas en contra de los cautivos sucedieron actos de violencia sexual.

Desplazamiento forzado.¹⁵ Esto sucedió contra las personas cautivas cuando, tras la liberación, se le obligó a la víctima a desplazarse con amenazas de muerte, sin justificaciones legales para hacerlo como son la seguridad o razones militares imperativas. Varias de las víctimas acreditadas en el Macrocaso 01 relatan haberse desplazado después de amenazas de muerte del Bloque Noroccidental, por haber sido acusados de simpatizar con el “enemigo”.

¹³ En el Estatuto de Roma está consagrado en el artículo 8(2) c) ii). Este crimen es diferente al de tortura y tratos crueles, pues incorpora un “trato humillante o degradante” o “cualquier atentado a la dignidad personal” contra personas que no hayan participado en las hostilidades o estén fuera de combate. Además, requiere una connotación objetiva, conforme a la cual los ataques contra la dignidad personal se caracterizan porque “la humillación a la víctima debe ser tan intensa que cualquier persona razonable se indignaría”.

¹⁴ El Estatuto de Roma prevé la violencia sexual en el artículo 8(2) e.vi. Este crimen se configura cuando el “autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual” mediante la amenaza de fuerza o coacción, aprovechando el entorno coercitivo o, en condiciones en que la persona sea incapaz de dar su libre consentimiento. Mientras que, en los hechos en que hay penetración a través de la invasión del cuerpo de la víctima, el crimen de guerra es el de violación, contemplado en el mismo artículo y que se configura cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”.

¹⁵ En el Estatuto de Roma está establecido en el artículo 8(2) e.viii) como la orden de desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto sin que medie necesidad militar.

• Crímenes de lesa humanidad

En el Auto 19, la Sala concluyó que, a pesar de ser una organización armada no estatal, los miembros de las FARC-EP pueden ser autores o sujetos activos de un crimen de lesa humanidad, ya que cumplen con los requisitos del Derecho Penal Internacional (DPI) para serlo, incluyendo, entre otros, el mando unificado, la capacidad para formular planes o políticas y el control territorial.

Los crímenes de lesa humanidad requieren como elemento contextual que el ataque sea sistemático y generalizado contra la población civil, en tiempos de paz o de guerra. El ataque puede involucrar la ocurrencia de un solo evento que incluya en sí mismo una multiplicidad, o una suma de eventos diferentes, siempre que cumpla con la intención de atacar a la población civil de manera sistemática y generalizada, correspondiendo a una política de la organización. Para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad debe corroborarse la existencia de (i) un ataque (ii) sistemático¹⁶ y (iii) generalizado¹⁷ (iv) en contra de la población civil.¹⁸



¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia penal internacional, la sistematicidad hace alusión a la naturaleza organizada de la violencia en contra de la población civil. Puede ser el resultado de una política o plan expreso o tácito, inferido a partir de un patrón de hechos. Igualmente, la CPI ha señalado que debe haber una caracterización del ataque como sistemático y generalizado, excluyendo los actos espontáneos o aislados que sean parte de este ataque. Además, la Sala de Primera Instancia de la CPI ha vinculado la sistematicidad con la existencia de patrones de crímenes, esto es, de repeticiones regulares y no accidentales de las conductas criminales. En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la sistematicidad se refiere a la existencia “de una planificación metódica, inmersa en una política común”.

¹⁷ Los Tribunales internacionales de justicia penal internacional han señalado que la generalidad hace referencia a la “naturaleza a gran escala del ataque y el número de víctimas” —asimismo lo ha definido la CPI— o como parte, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido que la generalidad hace alusión a la gran escala o multiplicidad de los actos no la presencia de “un acto singular masivo de una extraordinaria magnitud”.

¹⁸ Según el Estatuto de Roma, el ataque constitutivo de los crímenes de lesa humanidad debe ser dirigido contra la población civil, sin que establezca una definición. La jurisprudencia internacional ha definido a la población civil como aquellas personas que no estén involucradas en las hostilidades, por tanto, excluye a los combatientes armados y aquellos que desarrollen actividades que puedan ser entendidas como participación en el conflicto.

También se configuró el crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos cuando el Bloque Noroccidental ordenó la imposición de trabajos forzados a los cautivos. La Sala de Reconocimiento ha determinado que no todos los hechos en los que se ordenó la imposición de trabajos forzados a los cautivos cumplen con los criterios para ser calificados como el crimen de lesa humanidad de esclavitud en el sentido del artículo 7.1.c del Estatuto de Roma. Lo anterior, en la medida en que fueron privaciones de la libertad (i) de corta duración (menores a un mes), (ii) con el objetivo de prestar servicios esporádicos, como el transporte o mensajería de bienes y servicios y en los que no hubo control sobre la autonomía individual, libertad de movimiento o restricción al libre albedrío; (iii) hechos en los que fueron utilizados los bienes, casa o enseres domésticos de las víctimas o (iv) conductas como el de ser privados de la libertad para ser usados como escudos humanos o (v) para asistir a reuniones de la organización guerrillera.

El Bloque Noroccidental privó de la libertad a personas en el marco de las políticas de control social o territorial y, tal como lo reconocieron los comparecientes, fue una práctica recurrente utilizar transportadores para movilizar tropa. Estos hechos sí cumplen con los elementos contextuales y subjetivos para ser calificados como crímenes de guerra de atentados contra la dignidad personal y de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad y otros actos inhumanos.



/JEP



Una vez realizado este análisis, la Sala evidenció que el Bloque Noroccidental, como parte de las FARC-EP, en efecto realizó ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil. Es decir, las graves privaciones de la libertad cometidas por el Bloque eran parte de un ataque nacional a la población civil, correspondientes a la política nacional de las FARC-EP que determinó la Sala en el Auto 19. En consecuencia, se trató de crímenes de lesa humanidad, y en particular, del crimen de encarcelación u otra privación grave de la libertad, y otros crímenes cometidos de manera concurrente.

4. Individualización de responsabilidad de los comparecientes pertenecientes al Bloque Noroccidental de las extintas FARC-EP



La individualización de responsabilidad debe incluir no solo la selección positiva de máximos responsables y partícipes determinantes, sino la modalidad de atribución de la responsabilidad penal de cada uno en los términos referidos.

Así lo hizo ya en el Macrocaso 01 el Auto 19 de 2021, donde se individualizó a los miembros de último Secretariado de las FARC-EP como coautores mediatos de tres políticas de secuestro: (i) para financiar la organización, (ii) para canje por guerrilleros presos y (iii) para ejercer control territorial. Lo hizo no por los mandos ejercidos en cuanto miembros del último Secretariado, o en cuanto comandantes o coordinadores de Bloque, sino por los roles efectivamente ejercidos con relación a las prácticas de secuestros cuando desempeñaron este cargo.

Modalidades de atribución de responsabilidad penal individual aplicables al Bloque Noroccidental

Autoría¹⁹ y coautoría mediata en aparatos organizados de poder

La autoría mediata es idónea para identificar la autoría de los comandantes de ejércitos regulares o irregulares, ya que las conductas punibles cometidas por guerrilleros o soldados rasos se realizan, por regla general, siguiendo las órdenes de sus comandantes. Si bien estos no suelen participar directamente en los hechos, sí tienen responsabilidad penal por los mismos. Para imputar esta responsabilidad de los comandantes de ejércitos irregulares, la jurisprudencia colombiana ha acudido a la tesis de la autoría mediata como la comisión de un crimen por intermedio de los subalternos.

En razón a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que la mejor solución político criminal para resolver las cuestiones de atribución de responsabilidad en aparatos de poder organizados es que: “los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes —gestores, patrocinadores, comandantes— a título de autores mediatos, a sus coordinadores



¹⁹ Es autor quien comete los hechos directamente, por sí mismo o utilizando a otro como un instrumento, según el artículo 29 del Código Penal colombiano. El derecho penal internacional utiliza la misma conceptualización de la autoría en el artículo 25.3 literal a) del Estatuto de Roma que la prevé como quien cometa el hecho por sí solo, con otro o por intermedio de otro. La autoría mediata es un concepto de la dogmática penal que desarrolla el contenido de lo que conlleva ser autor “utilizando a otro como instrumento para cometer crímenes”, o cometiendo los crímenes “por intermedio de otro”.

en cuanto dominan la función encargada —comandantes, jefes de grupo— a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados —soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos—, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.²⁰

Dada la complejidad de las estructuras criminales con un número plural de eslabones entre quien diseña el plan criminal y quien lo ejecuta, es necesario hacer responsable tanto a quien planea el delito —el hombre de atrás—, como a quien lo ejecuta —instrumento—.

Para probar la autoría mediata se requiere demostrar una serie de elementos relevantes para la aplicación de esta teoría. En primer lugar, se debe comprobar la existencia de la organización armada como una organización jerarquizada con vocación de permanencia en el tiempo y de carácter ilegal. Para el Macrocaso 01, este elemento fue determinado por la Sala en el Auto 19 de 2021 y reconocido por los comparecientes pertenecientes al último Secretariado de las FARC-EP, tal como lo estableció la Resolución de Conclusiones 02 de la Sala de Reconocimiento.

En segundo lugar, se debe establecer que el autor mediato tenía el poder de mando o el dominio de la organización. Este poder se manifiesta a través de su autoridad para dar órdenes y hacer que estas se cumplan, pues tiene la posibilidad de influir y controlar la ejecución del delito.



/JEP

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de febrero de 2010. Radicado No. 32805, p. 10.

Este elemento se examina en cada uno de los Autos de Determinación de Hechos y Conductas regionales del Macrocaso 01 respecto al rol efectivamente cumplido por los comandantes que sean identificados como autores mediatos, en cuanto este rol se refleje en órdenes relativas a los secuestros que debían cometer las distintas unidades militares de las FARC-EP.

En tercer lugar, se requiere probar que quienes recibían las órdenes y tenían el dominio directo del hecho (en el Macrocaso 01, de las privaciones de la libertad o secuestro) obedecían las órdenes de los autores mediatos y, por la misma organización jerárquica, estaban dispuestos a cometer el crimen concreto.

Coautoría impropia con división del trabajo criminal

El inciso segundo del artículo 29 del Código Penal define que “son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”. Según esta teoría, hay coautoría cuando el autor comparte el dominio directo del hecho criminal con otros. Esta modalidad de autoría es utilizada cuando el hecho criminal se realiza entre varias personas, como en efecto sucede cuando se comete de manera organizada en un ejército irregular.

Respecto a esta participación plural de personas en la realización directa de un delito, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que existen dos tipos de coautoría: (a) la propia, que “ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado”, y (b) la impropia o funcional, prevista en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal, que tiene como coautores a quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

La coautoría impropia, a su vez, requiere tres elementos para su configuración: (i) la existencia de una decisión o plan común para cometer un crimen, (ii) una división de roles o tareas a realizar en la comisión del crimen y (iii) que cada coautor haga una contribución importante o esencial sin la cual no se podría realizar el crimen. De esta forma, la Corte Suprema ha señalado que en la coautoría impropia “rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí mismas constitutivas de un delito”.

Responsabilidad de mando

La responsabilidad de mando para las FARC-EP está regulada en el Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo 24 y en la Ley Estatutaria que rige a esta jurisdicción en su artículo 67; se encuentra definida como la responsabilidad que asumen los comandantes por los hechos de sus subordinados cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- Control efectivo sobre la conducta de los subalternos.
- El conocimiento o capacidad de conocer los hechos.
- La capacidad de imponer disciplina, es decir, de prevenir o castigar los hechos, sin haberlo hecho.



/ Billion Photos

En cuanto al control efectivo, la Ley 1957 de 2019 lo definió como “la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional”. En cuanto al conocimiento, la Ley Estatutaria de la JEP consagra que la responsabilidad de mando se basa en el conocimiento o información que exista a disposición antes, durante y después de la realización de la conducta. Sin embargo, la norma no prevé el desconocimiento del crimen por negligencia del superior o el “hubiere debido saber”, estándar adoptado por el Estatuto de Roma respecto de los superiores militares. En cambio, propone el criterio de que la información esté “a su disposición,” la haya conocido o no.

Por último, en cuanto a los medios para prevenir o castigar la conducta, se hace una referencia a la capacidad de imponer disciplina.

Los mandos de las FARC-EP y sus roles en los tres patrones de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad



Las antiguas FARC-EP eran una organización jerárquica y uniforme cuyos miembros estaban organizados dentro de un esquema de reglas de funcionamiento. Las decisiones que tomaban los mandos al interior de esta jerarquía eran de tres tipos: estratégicas, operacionales y tácticas.

El contenido de las decisiones estratégicas que orientaron las políticas de toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad fueron examinados en detalle en el Auto 19 de 2021, en el cual se concluyó que las decisiones tomadas por consenso o votación en el plano nacional por la Conferencia Nacional de Guerrilleros, el Estado Mayor Central y su Secretariado eran decisiones estratégicas de la organización, es decir, decisiones que determinaban el futuro de la organización, sus objetivos y apuestas de largo plazo a nivel nacional.

De otro lado, las decisiones operacionales comprendían acciones que requerían del despliegue de grandes unidades que desarrollaban acciones de amplia escala, como el copamiento territorial, la ampliación de zonas de retaguardia o la creación e influencia sobre organizaciones “de masa”.

En cuanto a las decisiones tácticas, estas eran las que materializaban los planes en acciones concretas. En lo militar, por ejemplo, las decisiones que materializaban pequeños ataques propios de la guerra de guerrillas y de las acciones cotidianas desarrolladas por las unidades militares de las FARC-EP a nivel local, como emboscadas, ataques, hostigamientos, entre otras.



/ JEP

Seguidamente, la Subsala determinó, en primer lugar, que los Coordinadores ante el Secretariado, el comandante principal y los miembros del Estado Mayor del Bloque Noroccidental tienen responsabilidad por coautoría mediata por el control del aparato organizado de poder al haber tomado decisiones operacionales posteriormente materializadas por la organización armada.

En segundo lugar, que los comandantes de Frente y los miembros del Estado Mayor de Frente que ejercieron funciones relacionadas con las tres políticas de secuestros objeto del Macrocaso 01 son coautores impropios. Por último, de acuerdo con el control efectivo sobre las tropas, tanto los miembros del Estado Mayor del Bloque, como los comandantes principales de los Frentes del Bloque Noroccidental son responsables de mando por la omisión de control y sanción de los subalternos que cometieron malos tratos contra los cautivos y la ausencia de control de los milicianos.



El rol del Coordinador ante el Secretariado y el comandante del Bloque

El mando está determinado en gran medida por la posición nominal asignada en la estructura jerárquica, y que se concretaba en las tareas que como comandantes desarrollaban para llevar a cabo las privaciones de la libertad. Para el caso del Bloque Noroccidental tiene relevancia el rol del Coordinador (representante ante el Secretariado) y del Comandante del Bloque, quienes, por sus responsabilidades, mantenían el control y delegaban las funciones en las que se desarrollarían los planes de la organización. En lo que se refiere al Macrocaso 01, estos planes eran los referentes a las privaciones de la libertad en los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Chocó y Córdoba.

En razón a lo anterior, en el aparte A del presente auto, la Subsala identificó a quienes tuvieron estos roles de dirección en el Bloque Noroccidental y el periodo en el cual lo tuvieron. Después de la VIII Conferencia Nacional Guerrillera, el Secretariado designó a Luciano Marín Arango, alias 'Iván Márquez', como coordinador del Bloque Noroccidental y permaneció en este mando hasta 2012, año cuando se escogió a Pastor Lisandro Alape Lascarro, alias 'Pastor Alape', como Coordinador hasta el momento de su desarticulación en 2016 y la dejación de armas en 2017.



/ Andrés Gómez Tarazona (vía Flickr)

En cuanto a los comandantes del Bloque Noroccidental, estos fueron tres a lo largo del periodo de operación. El primero fue (i) Noel Mata Mata, alias ‘Efraín Guzmán’ (†), quien comandó desde 1993 hasta 2003. Al morir, fue reemplazado por (ii) Manuel de Jesús Muñoz Ortiz, alias ‘Iván Ríos’ (†), quien comandó desde 2004 hasta el 2008. Por último, asumió (iii) Luis Oscar Úsuga Restrepo, alias ‘Isaías Trujillo’, quien comandó durante 2008 hasta el 2017, a pesar de que viajó en 2014 como parte del equipo negociador de la antigua guerrilla con el gobierno. Luis Oscar Úsuga es el único de los tres antiguos comandantes del Bloque Noroccidental que está vivo y actualmente es compareciente ante la Sala.

El rol del Estado Mayor del Bloque

El Estado Mayor (o “dirección del Bloque”) tomaba colectivamente las decisiones operacionales en la antigua guerrilla y era el órgano de decisión más importante de la estructura. Se trataba de un órgano de dirección político, militar y financiero, que tomaba las decisiones de manera colegida sobre los planes que debían ejecutar los comandantes de cada estructura local. Según lo determinado en la sección A, el Estado Mayor del Bloque Noroccidental estaba conformado por un número impar de miembros, que podían llegar a ser de hasta nueve integrantes: cinco principales (incluyendo al comandante principal y al reemplazante, quien era el segundo al mando) y cuatro suplentes, quienes eran los responsables por el Bloque Noroccidental ante el Estado Mayor Central y el Secretariado.

De acuerdo con las fuentes contrastadas, durante el periodo 1993 a 2017 fueron miembros del Estado Mayor del Bloque Noroccidental los siguientes comparecientes: (i) Luis Óscar Úsuga Restrepo, alias ‘Isaías Trujillo’ (1993-2014); (ii) Jesús Mario Arenas Rojas, alias ‘Marcos Urbano’ (1993- 2005); (iii) Rodolfo Restrepo Ruíz, alias ‘Víctor Tirado’ (1993-2000); (iv) Martín Cruz Vega, alias ‘Rubín Morro’ (2003-2014) y (v) Pedro Baracutao García, alias ‘Pedro Baracutao’ (2014-2016).



El rol de los comandantes de frentes y de Columna

Los comandantes de frentes y Columna dependían tanto del Coordinador del Bloque como del Comandante principal y el Estado Mayor del Bloque, y estaban encargados de llevar a la práctica los planes de la organización. Recibían planes directamente de la dirigencia del Bloque para implementar en el área de la estructura que comandaban. El mando ejercido por estos comandantes no era distinto a lo que era las FARC-EP a nivel nacional.

Las funciones de todo comandante en la organización incluían controlar y dirigir las comunicaciones de la estructura, orientar el balance de toda acción, independientemente de su proporción o impacto, disponer de tiempo para esto y para reuniones en las que se realizaran estudios de orden militar, político, económico; de ejecución o reajuste de planes y, según con el escalón de mando, ordenar la ubicación al personal de cada unidad militar (inferior) en campamentos, marchas o combates. Asimismo, daban manejo a las situaciones de indisciplina y, de acuerdo con la falta o delito cometido, aplicaban sanciones y resolvían la apelación de las decisiones tomadas en la materia por el nivel inmediatamente inferior.

En conclusión, los comandantes de frentes y Columna son responsables como coautores impropios en la comisión de la toma de rehenes y las graves privaciones a la libertad. Ello, por cuanto, se verificó su contribución esencial en la comisión de las conductas determinadas en el acápite B de este auto; además, se comprobó la existencia de un plan común para ejecutar secuestros en el marco de las políticas de control territorial, canje humanitario y financieros.



El rol del Estado Mayor del Frente

Los Estados Mayores de los frentes adscritos al Bloque Noroccidental estaban compuestos por hasta nueve comandantes, incluyendo un comandante principal, reemplazante y encargados de carteras o responsabilidades específicas, como finanzas, orden público, personal, masas e inteligencia de combate. El reemplazante era el segundo al mando y ocupaba el lugar del comandante principal cuando este estaba ausente. Las demás carteras se asignaban según el perfil del combatiente y su experiencia.

De las responsabilidades de los miembros del Estado Mayor del Frente hay tres que son especialmente relevantes para el Macrocaso 01 y la ejecución de la toma de rehenes y las privaciones graves de la libertad, pues, en caso de haberlas, le daban un rol esencial de liderazgo. Se trata de la responsabilidad de finanzas para el caso de los secuestros financieros y, en algunos casos, las carteras de orden público y de inteligencia de combate para los secuestros realizados con fines de intercambio y por control social y territorial.

Los encargados de estas carteras tuvieron un rol esencial en los hechos en los que: (i) tenían capacidad de decisión sobre el desarrollo de órdenes tácticas para llevar a cabo los hechos, (ii) tenían mando y poder disciplinario sobre las unidades que privaron de la libertad, que dieron los malos tratos a los cautivos y los desenlaces que constituyen crímenes internacionales, y (iii) estuvieron directamente involucrados en hechos graves y representativos.

Los elementos para establecer la coautoría impropia por los hechos de secuestro en el caso de los comandantes y de los miembros del Estado Mayor de Frente que tuvieron a su cargo las carteras de finanzas, orden público e inteligencia o combate son:

- La existencia de un plan común entre dos o más personas.
- La división de tareas.
- Una contribución esencial de cada coautor.



La responsabilidad de mando de los comandantes del Bloque Noroccidental

La Subsala determinó la responsabilidad de mando del coordinador del Bloque, el comandante principal del Bloque, los comandantes de Frentes y los miembros del Estado Mayor de Frente que tenían mando sobre las unidades que cometieron crímenes no amniables de manera concurrente con la privación de la libertad y la toma de rehenes. La figura de la responsabilidad de mando asegura la rendición de cuentas del superior por las acciones de sus subordinados, haciendo la equivalencia entre la omisión de control del accionar de la tropa y la intención de que estos cometieran los crímenes que resultan de esa omisión del control.

Para el caso de los comandantes de las FARC-EP, los elementos de la responsabilidad de mando son los descritos en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019): que los superiores tuvieran (i) control efectivo de la conducta, (ii) hayan tenido a su disposición la información de que los hombres a su cargo estaban cometiendo conductas delictivas y (iii) no los sancionaron pudiendo hacerlo pues contaban con mecanismos de disciplina, o no los previnieron pudiendo adoptar medidas necesarias y razonables a su alcance para hacerlo.

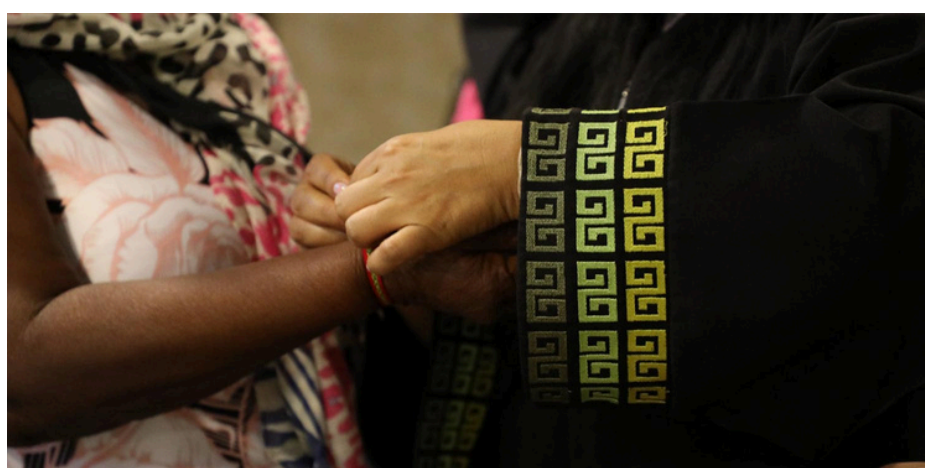


/JEP

Concentración de la investigación y juzgamiento de los crímenes no amnistiados en los máximos responsables y partícipes determinantes

En la JEP, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz definió, a partir del derecho penal internacional y las normas derivadas del Acuerdo Final de Paz, los criterios de selección de máximos responsables y partícipes determinantes. En primer lugar, reiteró que la selección positiva se debe concentrar en quienes hayan tenido un “rol esencial” en la organización criminal o en el patrón de macrocriminalidad. Este rol esencial se refiere a quienes hayan tenido liderazgo en la planeación o ejecución de una política o patrón criminal, por su posición jerárquica *de facto* o *de iure*. En segundo lugar, se debe seleccionar a quien participó o desempeñó un rol decisivo mediante la contribución efectiva en la comisión de delitos internacionales particularmente graves y representativos, considerando que este rol es esencial así no se tuviera un papel de liderazgo.

La selección positiva de máximos responsables en el Macrocaso 01 se construye a partir de estos elementos brindados por el Derecho Penal Internacional, la normatividad propia de la JEP y las decisiones judiciales de la Corte Constitucional, el Tribunal de Paz y la misma Sala de Reconocimiento. Así, para seleccionar los “mandos medios” que deben comparecer como máximos responsables regionales de los tres patrones de secuestros, la Subsala examinará el rol cumplido por los comparecientes al ocupar distintos cargos y responsabilidades en la organización armada, y del funcionamiento de la estructura regional a la que pertenecieron.



/JEP

Con ello retoma la caracterización general que hizo en el Auto 19 del funcionamiento jerárquico de la antigua guerrilla, en la cual los guerrilleros eran dirigidos y controlados por sus comandantes:

1. A nivel nacional las FARC-EP estaba dirigida por la Conferencia Nacional de Guerrilleros, el Estado Mayor Central y su Secretariado; a nivel regional, la antigua guerrilla estaba dirigida por los comandantes de Bloque, los Estados Mayores de Bloques, los comandantes de interfrentes y los Comandos Conjuntos.
2. A nivel local, dirigidos por comandantes de frentes y sus Estados Mayores.

Así, en el marco del Macrocaso 01, pueden considerarse como máximos responsables o partícipes determinantes por liderazgo regional quienes tenían capacidad de decisión sobre la creación e implementación de las órdenes de secuestro dadas en el plano territorial, así como mando, comunicación regular y poder disciplinario sobre las unidades que, en terreno, realizaron los secuestros y cometieron crímenes de manera concurrente. Por lo tanto, la Subsala determinó que serán máximos responsables por liderazgo en el Bloque Noroccidental quienes ostentaron mando sobre el Bloque y sus frentes, ya que la contrastación de fuentes realizada en las secciones A y B de este Auto demuestra que fueron quienes tomaron decisiones operacionales y tácticas, a partir de las cuales elaboraron los planes y órdenes generales y específicas para los frentes y Columna, con el fin de llevar a cabo las políticas de privación de la libertad reseñadas, según los roles que ejercieron.

En razón a lo anterior, son entonces **máximos responsables por liderazgo regional** aquellos comparecientes que ejercieron liderazgo, y respecto de los cuales hay evidencia de que implementaron las políticas. En el caso del Bloque Noroccidental se trata, en primer lugar, (i) del Coordinador ante el Secretariado y el Comandante del Bloque, miembros principales del Estado Mayor del Bloque Noroccidental, teniendo en cuenta que este operó como un órgano colegiado de toma de decisiones que transmitía como un engranaje las decisiones operacionales para implementar las políticas determinadas en el Macrocaso 01, entre el Secretariado y las unidades territoriales (frentes y columnas).





/JEP

En segundo lugar, también lo son (ii) los comandantes de frentes y Columna que cometieron privaciones de la libertad, que hayan planeado, propuesto, decidido, ejecutado, negociado o decidieron mantener cautivos a los secuestrados. Igualmente, (iii) aquellos integrantes del Estado Mayor de Frente a cargo de las carteras de finanzas, inteligencia de combate u orden público que tenían dentro de sus responsabilidades ejercer, planear, proponer, decidir, ejecutar, negociar o que decidieron mantener cautivos a los secuestrados; ejercer el control sobre el territorio de influencia de la unidad militar (Frente o Columna), para lo cual privaron de la libertad a civiles o miembros de la Fuerza Pública con fines de control social o territorial y siempre y cuando esa conducta corresponda a un tipo penal no amniable. También lo serán (iv) los mandos que hubieran debido saber, o toleraron o no verificaron —pudiendo hacerlo—, o dejaron sin investigar o sancionar a los subalternos que cometieron crímenes internacionales no amniables, como asesinatos y desaparición forzada.

5. Determinación de responsabilidad

Por las razones expuestas anteriormente, fueron seleccionados como máximos responsables regionales por liderazgo:

Luis Oscar Úsuga, alias 'Isaías Trujillo'

Comandante del Bloque Noroccidental desde el 2008 hasta 2017. Miembro del Estado Mayor del Bloque entre 1993 y 2017, y comandante del Frente 34 entre 1987 y 2008.

- Como coautor mediato de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia y violación sexual.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad:** tortura, otros actos inhumanos, violencia y violación sexual, y desplazamiento forzado.



Jesús Mario Arenas Rojas, alias 'Marcos Urbano'

Miembro del Estado Mayor del Bloque entre 1993 y principios de 2006, comandante del Frente Urbano Jacobo Arenas entre 1985 y 2006.

- Como coautor mediato de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia y violación sexual.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad:** tortura, otros actos inhumanos, desplazamiento forzado y violación sexual.

Rodolfo Ruíz Restrepo, alias ‘Víctor Tirado’

Miembro del Estado Mayor del Bloque entre 1993 y 2000 y, comandante del Frente 57 desde 1993 hasta 1998.

- Como coautor mediato de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** atentados a la dignidad personal.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad:** de otros actos inhumanos.



Martín Cruz Vega, alias ‘Rubín Morro’

Miembro del Estado Mayor del BNOCC desde 2003 hasta 2014, también fue comandante del Frente Aurelio Rodríguez entre 2000 y 2014.

- Como coautor mediato de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** desaparición forzada.
- Como coautor impropio:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** tortura y tratos crueles, atentados a la dignidad personal y violencia sexual.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad:** tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado.

Ovidio Antonio Mesa Ospina, alias ‘Anderson’ o ‘Carranza’

Comandante del Frente 36 desde 2003 hasta 2017 y miembro del Estado Mayor del Frente Aurelio Rodríguez entre 1997 y 2003. También fue suplente del Estado Mayor del Bloque entre 2003 y 2017.

- Como coautor impropio de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** tortura y tratos crueles, así como atentados contra la dignidad personal.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad:** tortura y otros actos inhumanos.



Pedro Baracutao García Ospina, alias ‘Pedro Baracutao’

Comandante del Frente 34 entre 2008 y 2017. También fue miembro del Estado Mayor del BNOCC desde 2014 y hasta 2016.

- Como coautor impropio de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◇ **Crímenes de guerra:** tortura y tratos crueles, así como atentados a la dignidad personal.
 - ◇ **Crímenes de lesa humanidad:** tortura y otros actos inhumanos.

Jhoverman Sánchez Arroyave, alias ‘Rubén Cano’ o ‘Manteco’

Comandante del Frente 58 entre 1998 y 2016.

- Como coautor impropio de:
 - ◊ **Crímenes de guerra:** toma de rehenes y homicidio.
 - ◊ **Crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad:** asesinato y desaparición forzada.
- Como responsable por mando de:
 - ◊ **Crímenes de guerra:** tratos crueles y violencia sexual.
 - ◊ **Crímenes de lesa humanidad de otros actos inhumanos:** violencia sexual y desplazamiento forzado.



/JEP

CONSULTA ESTA DECISIÓN EN
Relati
 BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

[VER PROVIDENCIA](#)



Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

 [Colombia JEP](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO